



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 00771-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00781-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROSA ANGELA LAURA GERÓNIMO**  
Entidad : **BANCO DE LA NACION**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00781-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de marzo de 2023, interpuesto por **ROSA ANGELA LAURA GERÓNIMO**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023 mediante el cual el **BANCO DE LA NACION** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de febrero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de febrero de 2023 la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*"(...) las grabaciones de todas las cámaras de seguridad del local del Banco de la Nación, sede Juliaca, que se encuentra en el Jr. 9 de Diciembre (Juliaca, Puno); del 9 de enero de 2023, de 10 de la mañana a 11 de la noche".*

Mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, la entidad denegó a la recurrente la entrega de la referida información, alegando lo siguiente:

*"Las grabaciones mediante cámaras de videovigilancia no constituyen información de acceso público bajo el amparo de la ley de transparencia y acceso a la información pública, al formar parte del régimen de excepciones en virtud de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP"*

Agregó la entidad lo siguiente:

*"Al respecto, la Directiva 01-202-JUS/DFTAIPD – Tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia; establece el acceso, entrega y visualización de la información a los titulares de los datos personales. Conforme a lo establecido por la citada Directiva, el Banco de la Nación ha regulado en sus procedimientos el derecho de acceso al titular de los datos personales (sea un cliente, usuario o trabajador) quien puede solicitar la visualización de sus imágenes en la medida que el Banco cuente con las grabaciones y no exista alguna restricción para su acceso"*

*“De proceder, la visualización se realizará, previa evaluación del funcionario autorizado, en el equipo donde se registraron las imágenes y cautelando que no se afecte la privacidad de terceros. Por lo cual, conforme a lo indicado, no corresponde atender vuestra solicitud a través del procedimiento de acceso a la información pública, sin embargo, ésta ha sido trasladada a la Sección Seguridad Física y Electrónica, quien realizará la evaluación y la atenderá de manera directa.”*

Con fecha 15 de marzo de 2023 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando, entre otros argumentos, lo siguiente:

*“(…), corresponde a toda entidad obligada responder o contestar, de manera clara, precisa y completa, las solicitudes presentadas por las personas. Asimismo, deben entregar la información que se encuentre en su poder o que tengan la obligación de contar. En el supuesto que no proceda la entrega de la información solicitada, las entidades obligadas deben brindar de manera expresa, clara y precisa los motivos de la denegatoria. Si la denegatoria se basa en el régimen de excepciones, dicha decisión debe demostrar que se cumplen las condiciones para limitar válidamente el derecho de acceso a la información pública.”*

*Ahora bien, conforme se advierte del correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, el Banco de la Nación denegó arbitrariamente mi solicitud, al indicar que se encuentran imposibilitados de proporcionarme la información solicitada, en virtud del numeral 6 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, el cual refiere que “(…) El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República (...)”.*

Indica el recurrente que la entidad no acredita el supuesto de excepción aludido, por lo que la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública carece de fundamento, asimismo considera que no correspondiendo, en este caso, anonimizar o disociar la imagen y voz de ninguna persona captada en las grabaciones solicitadas, sea servidora pública o no; a efectos de que se esclarezcan las circunstancias en que habrían ocurrido dichas violaciones a derechos humanos.

Cabe anotar que el recurrente hace alusión a una serie de argumentos relacionados con las protestas y movilizaciones acontecidas en la ciudad de Juliaca, además de apreciaciones que no resultan pertinentes para resolver la presente controversia.

Mediante la Resolución N° 000781-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 20 de marzo de 2023 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 31 de marzo de 2023, la entidad remitió a este colegiado sus descargos, señalando lo siguiente:

(…)

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 27 de marzo de 2023.

4. Que, las imágenes y audios captados por cámaras de videovigilancia ubicados en bienes de dominio público no constituyen información de acceso público por ser información confidencial (supuesto contemplado en el inciso 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Tal argumento lo señala la conclusión N° 1 de la Opinión Consultiva N° 011-2023-JUS/DGTAIPD “Sobre la accesibilidad a las imágenes, videos y/o audios captados por cámaras de videovigilancia ubicadas en bienes de dominio público (...)”.
6. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1218 que regula el uso de las cámaras de videovigilancia en bienes de dominio público<sup>1</sup>, crea supuestos de excepción al acceso a la información referido a las imágenes, videos y audios captados por cámaras de videovigilancia, al regular el deber de reserva que está obligado a mantener todo funcionario o servidor público que conozca de éstas.

(...)

9. Sumado a ello, el artículo 13 del Decreto Legislativo 1218 indica lo siguiente:

“Todas las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios deben observar lo siguiente:

- a. cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.
- b. cualquier persona que, por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la **debida reserva y confidencialidad** en relación con las mismas (el subrayado es nuestro).

10. Por otro lado, debemos indicar que la referida apelante tampoco estaría ejerciendo el derecho de acceso a sus datos personales, dado que no ha manifestado que ella forma parte de las grabaciones registradas a través de las cámaras; motivo por el cual, su requerimiento tampoco es atendible conforme a la Ley N° 29733 “Ley de Protección de Datos Personales”, su Reglamento y Directiva N° 01-2020-JUS/DGATIP.

11. La Directiva N° 01-2020-JUS/DGATIP define el derecho de acceso con la finalidad de no afectar la protección de datos personales de terceros y el titular del dato personal puede escoger las alternativas detalladas para acceder a su información.
12. Es importante destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula quiénes son los sujetos habilitados para acceder a la información contenida en el régimen de excepciones, siendo el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, entre otros.
13. En virtud de esta habilitación legal, las personas autorizadas arriba citadas pueden acceder a información secreta, reservada y confidencial (cumpliendo las obligaciones y restricciones establecidas en la Ley); sin embargo, es necesario recalcar que la apelante no ostenta dicha condición y habilitación legal.
- (...)"

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente constituye información pública y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos la recurrente solicitó a la entidad las grabaciones de todas las cámaras de seguridad del local del Banco de la Nación de la sede Juliaca, ubicada en el Jr. 9 de Diciembre, Juliaca – Puno, del 9 de enero de 2023 desde las 10 de la mañana a 11 de la noche, siendo que mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, la entidad denegó la entrega de la referida información, alegando la excepción prevista por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual reitera en su descargo.

Sobre el particular, es pertinente señalar que los incisos b) y c) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1218<sup>3</sup>, Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia, definen a los bienes de dominio público como “Aquellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad (...)” y a la cámara o videocámara como el “Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios” (subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1218 establece las siguientes obligaciones que deben guardar las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios:

“(…)

a) *Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.*

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1218.

- b) *Cualquier persona que, por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas”.*

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

“(…)

*Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.*

*Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.”*

Respecto a la excepción al derecho de acceso a la información pública que afecte la intimidad personal, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

“(…)

4. *El artículo 2.5º de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.*

5. *El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos*

*públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz*". (subrayado es nuestro).

A su vez, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial, aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, define por "Datos Personales" a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por "Datos Personales" "(...) *aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*".

Por tal razón, de las normas citadas se tiene que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentre en poder de las entidades constituye información de acceso público, salvo que esta se encuentre en algún supuesto de excepción.

De otro lado, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captación o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218. En esa línea, la imagen y/o voz captada por una cámara de seguridad, constituye una afectación al derecho de intimidad, por lo que constituye información protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Así también, siendo que en el presente caso la entidad no ha negado encontrarse en posesión del soporte magnético que contiene los videos registrados por las cámaras de seguridad de la sede requerida, tiene también la responsabilidad de cautelar la información confidencial protegida por el derecho a la intimidad de las personas, especialmente sobre los menores de edad.

En esa línea, conviene traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, respecto a la posibilidad de acceder a información de naturaleza pública sin afectar la intimidad personal, mediante el tachado de la información confidencial:

"(...)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Datos Personales.

*lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado).

En tal sentido, y conforme el procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales<sup>5</sup>, resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por la recurrente, cautelando el derecho de terceros, por tanto si corresponde emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de las personas que pudieran aparecer en dichas imágenes y que se encuentren bajo el ámbito de protección antes mencionado.

Con respecto a la Opinión Consultiva N 011-2023-JUS/DGTAIPD citada por la entidad, resulta pertinente anotar que dichos pronunciamientos no resultan vinculantes para este colegiado, sin perjuicio de reconocer que tales opiniones contienen interpretaciones técnicas razonables de las normas que resultan aplicables al tema en cuestión.

Asimismo, en el referido pronunciamiento se indica que, si bien a consideración de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, *“las imágenes y audios captados por cámaras de videovigilancia ubicados en bienes de dominio público no constituyen información de acceso público por configurar información confidencial (supuesto contemplado en el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP).”*, dicha autoridad **reconoce que un tribunal administrativo tiene la competencia exclusiva para emitir pronunciamiento sobre un caso concreto:**

(...)

54. *En el caso materia de consulta, respecto al tratamiento de las imágenes de funcionarios y/o servidores públicos (personal policial y militar) en el marco del cumplimiento de funciones en una manifestación social, cabe señalar que la captación de sus datos a través de las cámaras de videovigilancia responde a un evento de protesta o manifestación pública, en el cual su presencia se condice con el ejercicio de sus funciones, por lo que la expectativa de privacidad de los funcionarios y servidores se reduce considerablemente.*

55. *Las imágenes captadas en ese escenario concreto de protesta pública e intervención de las fuerzas del orden, pueden informar acerca de su desempeño funcional, lo que siempre es de interés público<sup>46</sup> y no forma parte de su vida privada, por lo que no constituye, en principio, información confidencial conforme el artículo 17, inciso 5, de la LTAIP.*

56. *No obstante, aún quedaría pendiente rebatir la confidencialidad que emana del Decreto Legislativo N° 1218 sobre toda la información captada por sistemas de videovigilancia; si allí, en razón del interés público, dadas las circunstancias concretas que deriven de un hecho registrado, una persona o entidad (de las habilitadas según párrafo 22), quiere encontrar una norma habilitadora para divulgar dicha información, será un asunto de su entera responsabilidad sustentar y, por defecto, **será un asunto sobre el cual un juez o tribunal administrativo seguramente validará o no en términos argumentales. Es decir, estaríamos ante un caso concreto que obligue a decidir sobre la divulgación o no de la determinada información; y, sobre casos concretos este Despacho no tiene habilitación para opinar en el ejercicio de su función consultiva prevista en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1353.”***

<sup>5</sup> Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, *“Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación”.*

En tal sentido, a consideración de este colegiado, el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1218 no contiene una disposición expresa y absoluta de mantener la confidencialidad de los videos, imágenes y voz captadas por cámaras de seguridad instaladas en entidades públicas, y por tanto, no constituye una excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, asimismo hacer sólo referencia a la Directiva 01-202-JUS/DFTAIPD, no se ajusta a la exigencia legal de una excepción, en la medida que la denegatoria de la información se estaría justificando en una norma de inferior rango a la Ley de Transparencia

Por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue a la recurrente únicamente la información pública registrada por las cámaras de seguridad de su sede de Juliaca – Puno, conforme al análisis precedente, salvaguardando toda aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia conforme a lo indicado en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Valverde Alvarado por licencia, intervienen en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado<sup>6</sup>; en consecuencia

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00781-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **ROSA ANGELA LAURA GERÓNIMO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **BANCO DE LA NACION** que entregue la información pública requerida por la recurrente, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de

<sup>6</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

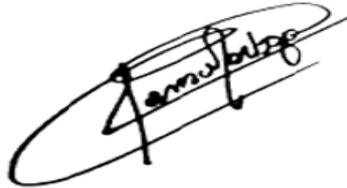
que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **BANCO DE LA NACION** en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSA ANGELA LAURA GERÓNIMO** y al **BANCO DE LA NACION** de conformidad con lo previsto en el numeral 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: lav